



Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, de este órgano jurisdiccional, con el oficio ***** ****, signado por la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diecinueve horas con trece minutos de hoy. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de noviembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA
 PROTECCIÓN DE LOS
 DERECHOS POLÍTICO
 ELECTORALES DEL
 CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/137/2023

PARTE ACTORA: * ****

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
 SECRETARIA Y PRESIDENTE
 MUNICIPALES DE *** ****,
 OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:
 JOVANI JAVIER HERRERA
 CASTILLO¹**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara como inexistente la omisión de la Secretaria y Presidente Municipales de ***** ****, Oaxaca de tomarle protesta a la Actora como síndica procuradora.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

¹ SEC Manuel Cortés Muriedas.

1.1. Constancia de mayoría y validez. El diez de junio de dos mil veintiuno, resultado de la elección municipal, se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el ***
*** *** en el que se aprecia a la hoy actora como segunda concejal suplente.

Propietario	Suplente
*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***

1.2. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil veintidós, el Cabildo tomó protesta en el Ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca.

1.3. Primera modificación. El siete de febrero de dos mil veintidós, derivado del *** *** *** , quien fungía como presidente municipal, se tomó protesta a *** *** *** , en su carácter de primer concejal suplente.

Situación que fue declarada procedente por el Congreso local mediante *** *** *** .

1.4. Segunda modificación. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, *** *** *** , quien había sido designada como presidenta municipal. En consecuencia, el resto del Cabildo optó



por elegir por medio de votación de entre el resto de concejales quien debería ostentar la presidencia municipal.

En dicha votación se designó a *** ***, como nuevo presidente municipal, quien se venía desempeñando como *** ***, situación que fue declarada procedente por el Congreso local mediante *** ***, .

1.5 Tercera modificación. El ocho de octubre de dos mil veintidós, ante la vacante de la sindicatura, se llamó al suplente *** ***, a quien se le tomó protesta como *** ***, .

1.6. Nueva vacante. Desde el pasado mes de junio, según se narra de autos, *** ***, no ha acudido al Ayuntamiento, ya que, señalan las partes, *** ***, cuestión por la cual el Ayuntamiento ha trabajado sin *** ***, .

1.7 Demanda. El seis de septiembre, la parte actora presentó medio impugnativo, en que la que combaten la omisión por parte de la secretaria y presidente municipal de convocarle a tomar protesta, toda vez que el Ayuntamiento no se encuentra debidamente integrado.

1.8. Radicación y trámite. El siete de septiembre, el expediente fue radicado, y se requirió el trámite de Ley a la Responsable.

1.9. Admisión y cierre. El dieciséis de octubre, se admitió la demanda, dictó el cierre de instrucción y solicitó a la Presidencia de este Órgano, señalar fecha y hora para resolver el expediente que se menciona.

1.10. Acuerdo de fecha y hora para resolución. En consecuencia, a lo anterior, se enviaron los autos a la presidencia de este Tribunal y por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las veintitrés horas con cincuenta minutos de

ocho de noviembre, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer de la controversia, ya que se impugna la omisión de la autoridad municipal de tomar protesta a la parte actora, como sindica procuradora del Ayuntamiento de *** ** Oaxaca.

Lo anterior con base en el artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana



para el Estado de Oaxaca², contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

3. Glosa de la documentación de cuenta

Se tiene por recibido el escrito de cuenta, el cual se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Se tiene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto, a través del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, informando sobre la apertura de la carpeta de investigación en atención a la privación ilegal de la libertad de ***** ****, en la que se realizan distintas diligencias, ***** ****.

Por otra parte, en atención a la información brindada por la Fiscalía en comento, y debido a la naturaleza del delito, con el fin de resguardar la identidad de la víctima, **se ordena** a la **Unidad de Transparencia** de este Tribunal, que en ámbito de sus facultades realice la versión pública de la sentencia en relación con los datos de la persona desaparecida, con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

² En adelante, Ley de Medios.

4. Procedencia del medio de impugnación.

Presupuestos procesales. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 104 y 105 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. La persona promovente reclama, en esencia, la omisión de la Secretaria y Presidente municipales de ***** ***,** Oaxaca, de convocarle a sesión de Cabildo para tomarle protesta como síndica procuradora del mencionado Ayuntamiento, por lo tanto, tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la omisión reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007³, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y

³

Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>



15/2011⁴ de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por una ciudadana en su calidad de segunda concejal suplente del ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, a fin de controvertir la omisión de la Autoridad Responsable para tomarle protesta como síndica procuradora, con lo que se puede presumir el interés legítimo de la promovente.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. contexto de la controversia.

El ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca** comenzó el trienio 2022-2024 como se aprecia en la siguiente tabla:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	*** ***, Oaxaca	*** ***, Oaxaca

⁴Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

Cargo	Propietario	Suplente
Sindicatura hacendaria	*** **	*** **
Sindicatura procurador y seguridad pública	*** **	*** **
Regidurías		

Tras la muerte de ***** ****, se llamó a su suplente para hacerse cargo de la presidencia municipal quedando conformado de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	*** **	desierta
Sindicatura hacendaria	*** **	*** **
Sindicatura procurador y seguridad pública	*** **	*** **
Regidurías		

Posteriormente sobrevino el ***** ****, dejando vacante nuevamente la presidencia; ante tal situación, el Cabildo, conforme al procedimiento de los artículos 86 y 86 bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, eligió a ***** **** para cubrir la presidencia municipal.

Toda vez que ***** **** se venía desempeñando como ***** ****, se llamó a su suplente ***** **** para tomar dicho cargo; quedando la integración como se aprecia a continuación:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	*** **	desierta



Cargo	Propietario	Suplente
Sindicatura hacendaria	*** **	*** **
Sindicatura procurador y seguridad pública	*** **	desierta
Regidurías		

El pasado mes de junio, según se narra en autos, se suscitó la *** ***, quien hasta ese momento se había desempeñado como *** ***,

Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	*** **	desierta
Sindicatura hacendaria	*** **	*** **
Sindicatura procurador y seguridad pública	*** **	desierta
Regidurías		

De las tablas vertidas se puede apreciar cómo se han gestado los cambios en el Cabildo del Ayuntamiento de *** **, sin embargo, se advierte que la fórmula de la segunda concejalía, ha permanecido intacta, tanto en la persona propietaria como en la suplente, quien al caso concreto es la parte actora en este juicio.

5.2. Planteamientos de la parte actora.

Estima que al no tomarle protesta como síndica procuradora se violan su derecho de haber sido electa mediante voto, en la vertiente de acceso al cargo y permanencia en el cargo de elección popular.

Ello lo hace depender de que, el quince de agosto presentó un escrito ante la responsable, a efecto de que se le tome protesta

como síndica procuradora, pues afirma le asiste el derecho de asumir dicho cargo, pues, además, el Cabildo se encuentra indebidamente integrado ya que, en su concepto, este debe componerse de la totalidad de sus integrantes.

5.3. Planteamientos de la responsable.

Señala que en la actualidad el Cabildo ha venido laborando con la falta del ***** *** *****, toda vez que a la fecha no ha acudido a las instalaciones del palacio municipal, pues es de conocimiento público que ***** *** ***** está en calidad de ***** *** *****.

Por lo que concierne a la solicitud de la parte actora refiere que debe considerar que, si bien le asiste algún derecho para ocupar el cargo, se encuentran supeditados a que el titular de la sindicatura se presente a retomar sus actividades, a no ser que alguna autoridad le ordene que de manera indefinida la actora ocupe el cargo, en tanto el retorna el titular.

5.4. Precisión del agravio.

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer agravios derivados de la omisión de la responsable en tomarle protesta como síndica procuradora de ***** *** *****, Oaxaca, para la integración debida del Cabildo.

5.5. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si la autoridad responsable efectivamente ha incurrido en alguna omisión de nombrarle síndica procuradora por lo que en primer término se debe determinar si existe tal omisión y asimismo se deberá analizar si la parte actora le asiste la razón y debe ejercer el cargo de síndica de procuración, en ausencia de quien ostentaba dicha sindicatura.



5.6. Decisión.

Este Tribunal considera que, es ineficaz el agravio de la actora ya que, si bien es cierto, el Ayuntamiento no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la pretensión de la actora, lo cierto es que en modo alguno podría alcanzar su pretensión, pues no le asiste el derecho de ocupar el cargo de síndica procuradora.

Pues este tiene una capacidad autoorganizativa de su vida orgánica para lograr la consecución de sus fines.

Es decir, dichas atribuciones respecto de la competencia de sus órganos y de su administración incide exclusivamente en el ámbito del funcionamiento y desahogo de sus actividades internas, y por tanto, no viola los derechos político electorales en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

5.7. Justificación.

5.7.1. Marco normativo.

Previo al estudio del planteamiento expuesto por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

Derecho de petición

Conforme lo define el artículo 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de petición es un derecho humano propio de todo Estado democrático, de ahí que su tutela se erige como garantía de vigilancia y ejercicio de derecho frente a cualquier estructura estatal.

En ese orden de ideas, debe entenderse que el derecho de petición no se encuentra limitado a la posibilidad de solicitar a cualquier institución estatal cuestiones que sean de su competencia, sino que, además, en su parte neurálgica, estriba en la respuesta del ente estatal frente a la inquietud de la persona gobernada.

Para ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que la respuesta debe ser adecuada y oportuna, la cual debe ser notificada a la persona accionante, ello implica la evaluación institucional de la materia de la petición, el pronunciamiento y su comunicación, de ahí que toda autoridad se encuentra compelida a actuar con eficacia, celeridad y diligencia en el trámite de las solicitudes formuladas.⁵

Ejercicio de Derechos Político Electorales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el orden jurídico nacional, el artículo 1º, de la Constitución Federal, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y **con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

Así, en el párrafo tercero del mismo precepto constitucional citado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos del artículo 16 de la Constitución Federal, la competencia de las autoridades, es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que

⁵ Véase la tesis II/2016 de rubro; DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 5a. Época, pp. 80-91.



se emiten y que sólo pueden realizar en los términos que les ordena la ley.

Resulta acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 referido, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y puede no surtir efectos.

La propia Constitución Federal, en su artículo 35 fracción I, tutela el derecho a ejercer el voto y de ser votado; asimismo el numeral 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En el mismo sentido el artículo 115, de la Constitución Federal, establece, que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Además, que entre los ayuntamientos y los gobiernos de las entidades federativas no habrá autoridades intermedias y que si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo “será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.”

En ese orden de ideas, tratándose de miembros de los ayuntamientos que dejan de desempeñar su cargo, la Ley Fundamental establece una previsión general y, acto seguido, genera una reserva de ley que autoriza a las legislaturas locales a regular el procedimiento que fije la forma en la que debe procederse ante esas faltas de desempeño del cargo o ausencias de los miembros del cabildo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, el artículo 113, establece que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, conforme a la ley reglamentaria.

En su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca señala en el artículo 24. Fracción II que la o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal.

De acuerdo con el numeral 30 el Ayuntamiento estará integrado por el presidente municipal y el número de síndicos y regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



En igual sentido en el artículo 41 señala que los ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros, de suerte que el ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo. Si no se presentan los suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Ahora bien, en el artículo 48 se señala que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Por otro lado, la Ley en comento señala en su artículo 85 que cuando un concejal abandona el cargo sin justificación alguna, de forma que ya no se presenta pese a que sea requerido conforme la ley, el Ayuntamiento solicitará al Congreso la revocación del mandato, mientras tanto, sesionará para requerir al suplente que asuma el cargo de forma provisional, en caso de negativa, cualquiera de las suplencias podrá asumir el cargo, en tanto se resuelve el procedimiento de abandono del Cargo.

Por otra parte, la citada ley, en su diverso 86, señala que ante el fallecimiento del concejal Presidente o Sindico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrara sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva.

Ahora bien, en atención a las peculiaridades del caso, la **Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas**

Desaparecidas si puede ser tomada en cuenta como criterios orientadores.

Dicha ley define como persona desaparecida a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

En su artículo 26, la citada ley señala que la declaración especial de ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida teniéndole en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición; por lo que, si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable.

5.7.2 Si bien, la responsable no ha emitido respuesta alguna respecto a la solicitud de la actora, lo cierto es que no le asiste la razón respecto a que le atiende un derecho en orden de prelación para ocupar de forma inmediata la sindicatura de procuración, porque, no se actualiza alguna causal de sustitución prevista por la norma, además que, en todo caso, el único cargo que podría ostentar de forma automática, ante la ausencia de su titular, es la sindicatura hacendaria, que actualmente no ha sufrido modificación alguna.

De la lectura de la norma atinente puede destacarse que la legislación estatal prevé supuestos diversos para el caso de la suplencia de una ausencia de alguna regiduría, sindicatura o presidencia municipal.

En el caso en concreto, la Ley Orgánica Municipal señala diversos tipos de ausencias, a partir de diversas causas, así, para el caso de licencia, la norma señala que, a partir de su periodicidad, haciendo distinción para el método de suplencia entre presidencias las restantes autoridades integrantes del Cabildo.



La misma ley prevé en el artículo 85 que, en caso de abandono, previo trámite de ley, el Ayuntamiento solicitará al Congreso la revocación de mandato, y se requerirá a la persona suplente para que asuma el cargo de forma provisional, en caso de negativa, podrán asumir el cargo cualquiera de las personas suplentes que determina el Ayuntamiento.

En caso de fallecimiento de quien ostente la presidencia o sindicatura, señala el artículo 86 que el Ayuntamiento requerirá al suplente que asuma el cargo y en caso de ausencia o negativa de este, el Cabildo determinará de entre los concejales, a quien ejercerá la vacante. En caso de no lograr el acuerdo respectivo, será el Congreso quien de entre los mismos concejales designará a quien ostente la presidencia y si persiste la negativa, designará a cualquiera de las personas suplentes.

En ese sentido se entiende que la norma prevé primeramente un orden preferente de sustitución para con las personas suplentes de la fórmula que corresponda, y posteriormente, en tratándose de sindicaturas y presidencias, la decisión recaerá en el Ayuntamiento, respetando la paridad de género, y sólo ante dicha imposibilidad será el Congreso quien deberá determinar la persona que ostentara la vacante, en orden preferente primero a las concejalías propietarias y posteriormente a las suplentes.

En el caso particular de esta integración del Cabildo de ***** ***,** Oaxaca, ha sido necesario el llamado a dos de las concejalías suplentes, la primera derivado de la ***** ***,** del presidente municipal, se llamó a su suplente, porque se entiende que ante el fallecimiento del propietario de la fórmula la suplente generó el derecho de sustituir al otrora presidente.

Posteriormente, la persona que ejerció la presidencia municipal derivado del ***** ***,** y, por tanto, el Cabildo determinó que, únicamente el síndico procurador ostentara el cargo de la presidencia municipal, de esta manera el Cabildo llamó al suplente

de la sindicatura de procuración, para acceder a la titularidad de dicho cargo, **cuestión que en el presente asunto no se encuentra controvertida.**

De lo anterior se coligue que, en el caso en concreto, no se surte la actualización de ninguna de las hipótesis de la norma para que la actora, en su calidad de suplente de la sindicatura hacendaria, pueda incluso, ser tomada en cuenta para ostentar la sindicatura de procuración, pues actualmente, la misma no se encuentra vacante y en tanto, no se ha desahogado ninguno de los supuestos de la norma.

Ello es así, pues obra evidencia en autos que genera la suficiente convicción de que, quien ejercía la *** ***, se encuentra ausente derivado de un acto presuntamente delictivo.

En efecto, este Tribunal realizó diversas diligencias con el fin de allegarse de elementos para tener certeza sobre la situación del ciudadano *** ***,

Dentro de las diligencias realizadas se requirió información a la secretaria municipal de *** ***, Oaxaca, a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca.

En el mismo sentido se ordenó dar vista con copia de la demanda a *** ***, lo cual no se logró concretar y derivado de la imposibilidad de notificación realizado por el actuario de este Tribunal se tiene los siguientes datos:

*“...soy atendido por una persona del sexo femenino que dice responder al nombre *** ***, y refiere ostentar el cargo de Secretaria Municipal, ante quien me identifiqué haciéndole saber el motivo de mi visita, dicho lo anterior, le informo que me fue ordenado por parte del Magistrado*



*instructor del expediente en cita, llevar a cabo una diligencia de notificación al ciudadano *** ***, sin embargo, no me fue proporcionado domicilio alguno a fin de localizar al ciudadano en cita, motivo por el cual acudo ante su presencia para solicitar informes respecto al domicilio particular de dicho ciudadano, o, en su caso, por el paradero de este último, a lo cual responde que no tiene información al respecto, toda vez que se rumora en la población que desde *** *** ...”*

*“...por último, me comunica que, debido a la *** ***, del ciudadano en cita, el Presidente Municipal *** ***, y por ello, personal de dicha institución han acudido a la población a realizar diversas diligencias, emitiendo al respecto una ficha donde se solicita la ayuda de la población para *** *** en comento...”*

En el mismo orden de ideas se constatan la existencia de diversas notas periodísticas que robustecen la hipótesis de que la persona que ostenta la *** ***,

Notas periodísticas
Nota 1.
*** ***
*** ***
Link de internet: *** ***
Nota 2
*** ***
Link: *** ***
Nota 3

*** **
*** **
Link: *** **
Nota 4.
*** **
Link: *** **

En ese sentido, atendiendo a las directrices de la Jurisprudencia 38/2022 de rubro: **NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**⁶, únicamente por lo que respecta a la valoración probatoria, este Tribunal estima que se acredita que existen elementos para presumir la *** **; pero más allá, de la situación que impera alrededor de la persona ausente, lo cierto es que la solicitud materia de la litis por parte de la actora no encuadra en ninguno de los supuestos que contempla la Ley y por tanto, contrario a lo referido por la actora, no existe dispositivo legal que directamente indique que a ella, en calidad de suplente de la sindicatura hacendaria, es a quien le corresponde ocupar el cargo de la sindicatura de procuración, máxime que no se cuenta con determinación de autoridad competente, que aclare la situación jurídica de quien hasta ahora, ostenta legalmente dicho cargo.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que, en lo que respecta a las planillas postuladas por los partidos políticos para la integración de los ayuntamientos, estas se encuentran constituidas por fórmulas que tienen por objeto integrar debidamente el órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, la obligación de los partidos políticos de presentar planillas completas mediante fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, tiene su génesis, como se ha sostenido, en la

⁶Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.



naturaleza de integración del Ayuntamiento, de suerte que, como garantía de integración, las suplencias son contempladas, en caso de que exista un impedimento establecido en la ley para quien ostente el cargo del Cabildo como propietaria.

De ahí que, el derecho subjetivo que guarda la actora, para eventualmente integrar el Cabildo, descansa en que la síndica hacendaria propietaria, actualice el supuesto de abandono del cargo, licencia o fallecimiento o revocación de su cargo y no, respecto de otros cargos de los cuales la misma no es suplente, en otras palabras, las personas suplentes siguen la suerte de las propietarias, por tanto si, la persona propietaria, que fue requerida para ocupar otro cargo derivado de una vacante contemplada en la ley, termina por ausentarse, abandonarla o fallecer, la suplente de esta termina siendo quien ejerce la función, pues como se explicó, la regla para la integración de los ayuntamientos es que las personas suplentes, siguen a las propietarias⁷.

Incluso, como ya se ha estudiado, la forma de suplir a las sindicaturas y presidencias guarda diferencia con la forma en que se suplen las vacantes de las diversas regidurías, en ese sentido, conforme a los procedimientos contenidos en la norma, en caso de que acontezca algún acto que permita la vacancia de una sindicatura o presidencia y no pueda designarse a la persona suplente, corresponde al Congreso del Estado atender dicha eventualidad.

Por tanto, la situación particular del titular de la sindicatura de procuración, si bien genera incertidumbre en cuanto a la integración del Cabildo, también es cierto que de ninguna forma genera un derecho directo para la actora; en ese tenor, tampoco se produce una obligación a la secretaria y al presidente municipales por llevar a cabo sustitución alguna, ya que incluso, la funcionabilidad del Cabildo, no se encuentra comprometida al estar actualmente integrado por la mayoría de sus integrantes.

⁷ A similar conclusión arribó este Tribunal en el diverso juicio JDC/115/2019 y acumulado.

Por tanto, se insiste en que la función de una suplencia en el sistema de partidos políticos es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula renuncie al derecho de ocuparlo, o como en los casos del Cabildo en comento hayan fallecido.

En ese mismo orden de ideas, la hoy actora tendría un derecho directo en caso de que la sindicatura hacendaria quedara vacante, cuestión que no ha acontecido; por lo que resulta erróneo pretender que, por el solo hecho de la vacancia de una sindicatura en la que ella no es suplente, le haya generado derechos preferentes.

Todo lo anterior aunado que al estar frente a una situación sui generis en la materia, lo cierto es que ante la incertidumbre del estatus del ciudadano ***** *** *****, no se ha producido algún efecto constitutivo de derechos de terceros, sino en todo caso derivado del criterio orientador de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, lo único que hasta el momento se ha generado es la tutela de los derechos de la persona desaparecida, sin que esto llegue a perjudicar el funcionamiento del Cabildo.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal lo establecido en el artículo 262 apartado 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el que se señala que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados, ya que en este precepto, se prevé una regla para aquellos casos en que se lleva a cabo la configuración inicial del Ayuntamiento y se suscite



una negativa para asumir el cargo por parte de alguno de los candidatos en esa fase inicial⁸.

Y en igual sentido lo establecido por el numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal, que señala que si existiese alguna ausencia y el suplente no acude, el ayuntamiento designará de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación.

No obstante, tales disposiciones regulan una hipótesis distinta a la prevista en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal; es decir, tienen finalidades distintas y, por ello, no deben confundirse las reglas que cada disposición legal prevé.

Esto es así, ya que el caso en particular no encuadra en las hipótesis normativas; en primer término, el artículo en mención de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca es aplicable para concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional y se sitúa en la configuración inicial es decir en la integración para tomar protesta.

En segundo de los casos, es decir en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, se tiene que su hipótesis normativa señala un caso situado en la instalación del Ayuntamiento, es decir, a la integración del Cabildo, lo cual en el caso en concreto ya ha acontecido.

Con lo dicho en estos supuestos, no se encuadran al caso, ya que se encuentran en una temporalidad distinta y a su vez se trata de concejalías de mayoría relativa.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

⁸ Criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JDC-317/2020 y acumulado y el diverso SX-JDC-6752/2022.

ÚNICO. Es ineficaz el agravio hecho valer por la actora, en los términos razonados en la sentencia.

Notifíquese como corresponda a la parte actora y a la autoridad responsable, y por estrados para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.

Así lo resuelven por **unanimidad** de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **magistrada presidenta maestra Elizabeth Bautista Velasco; licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁹, secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado electoral; y **la maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁰, coordinadora de ponencia en funciones de magistrada electoral, quienes actúan ante el secretario general **licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el nueve de noviembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/137/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de

⁹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁰ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/131/2023**.

VERSIÓN PÚBLICA